

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, marzo 23 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

El apoderado de la parte demandada formula incidente de nulidad nuevamente respecto de lo acontecido a partir de la providencia que negó la suspensión de la diligencia de remate por interrupción del proceso por enfermedad, invocando el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con miras a desatar la nulidad a que refiere el asunto se hace necesario recapitular lo acaecido desde el auto de diciembre 11 de 2020 mediante el cual se señaló la hora de las dos de la tarde del 25 de febrero de 2021 para la diligencia de remate del inmueble de propiedad del demandado.
2. Llegados el día y la hora el apoderado de la parte demandada allega al correo solicitud de suspensión de la subasta e interrupción del proceso (CUADERNO 01 – PRINCIPAL ARCHIVO 65 y 66: [066. SOLICITUD DE SUSPENSION DE REMATE.pdf](#)) , lo cual es decidido mediante providencia del 25 de febrero de 2021 negando lo pretendido; decisión que se notificó en estrados a la parte demandante y a su apoderada quienes asistieron a la misma y al ejecutado y a su apoderado mediante estados. (CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 068: [068. AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION 102-2017.pdf](#))
3. Cumplidas las exigencias del artículo 448 del C.G.P., en la referida fecha se realizó la diligencia declarando desierto el remate por falta de postores dio a conocer a las partes presentes el auto que negaba la interrupción procesal.
4. El mismo 25 de febrero del mismo año a las 2:58 de la tarde el apoderado del demandado presenta **escrito de nulidad** “contra el auto atrás reseñado, que que niega suspensión de diligencia de remate por interrupción del proceso por la enfermedad acaecida. (CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 071: [071. INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO 25-02-2021.pdf](#))

5. El 4 de marzo de 2021 el demandado a través de su apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto “que niega suspensión de diligencia de remate por interrupción del proceso por la enfermedad acaecida” (CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 073: [073. REPOSICION-APELACION CONTRA AUTO FEB.25.21.pdf](#))
6. En auto de abril 13 de 2021 el Juzgado niega la petición de nulidad, no repone auto e indica la procedencia del **recurso de apelación solo en lo que tiene que ver con la decisión de nulidad** (CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 078: [078. AUTO ABRIL 13-21 NIEGA NULIDAD-NO REPONE-CONCEDE APELACION-.pdf](#)
7. El 19 de abril del año anterior a las 4:59 de la tarde, nuevamente el apoderado del demandado inconforme con las decisiones tomadas al interior de este proceso, presenta recurso de apelación **en contra el auto del 13 de abril de 2021**, el cual se concede con auto de mayo 10 de 2021, auto que fue objeto de reparo pues por error de digitación no se indicaron correctamente los datos del proceso ni la providencia objeto del recurso. CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 080: [080. APELACION CONTRA AUTO ABRIL 13-21.pdf](#) y CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 082: [082. CONCEDE APELACION-AUTO INCORRECTO-.pdf](#))
8. Ante el nuevo recurso, está vez contra el auto del 10 de mayo de 2021, el cual claramente tuvo errores de digitación, el Juzgado corrigió los yerros de dicho auto, negó de plano el recurso que contra aquel se presentaba por improcedente, y ordenó remitir el expediente al Superior para **desatar la apelación contra el auto del 13 de abril de 2021**, todo con providencia de mayo 24 de 2021. (CUADERNO 01 PRINCIPAL ARCHIVO 085: [085. AUTO MAYO 24-21 RECHAZA NULIDAD-ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN APELACION-.pdf](#)
9. El 28 de mayo de 2021 el apoderado del ejecutado interpone reposición y en subsidio apelación en contra del auto de mayo 24 idem., “respecto de control de legalidad auto de fecha de 10 de mayo de 2021”, recursos que se decidieron en auto de junio 25 de 2021, negando el de reposición y concediendo en subsidio el de apelación en el efecto devolutivo ordenando el envío de las diligencias al Superior, toda vez que por segunda vez se resolvía una nulidad, y al ser la nulidad una decisión susceptible de apelación, debió concederse también el recurso de apelación, esta vez contra aquel auto del 24 de mayo de 2021. EN consecuencia se ordenó: “Se concede entonces el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de mayo de 2021 que rechazó de plano la nulidad formulada contra el auto del 10 de mayo de 2021 que concedió la apelación contra decisión del 13 de abril de 2021, que negó la nulidad propuesta contra la diligencia de remate que fue declarada desierta.” (CUADERNO 01 – PRINCIPAL ARCHIVO 089: [089. AUTO JUNIO 25-21 NIEGA REPOSICION.pdf](#))
10. En segunda instancia el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga una vez cumplido el trámite del traslado del artículo 326 del C.G.P., por parte de este juzgado, con providencia de noviembre 5 de 2021 declaró inadmisibile el recurso de apelación, y ordenó la devolución del expediente, SIN EMBARGO, dicho juzgado analizó el recurso de apelación contra el auto del 25 de febrero de 2022, y contra aquella determinación la suscrita funcionaria NO había concedido ningún recurso, es decir, el expediente se envió para resolver la apelación de dos autos, la del 13 de abril de 2021 y el del 24 de mayo de 2021 y no contra decisión del 25 de febrero de 2021, como pareció entenderlo la segunda instancia en auto del 5 de noviembre de 2021: [099. AUTO SEGUNDA INSTANCIA-DECLARA INADMISIBLE RECURSO-.pdf](#)
11. Con auto de diciembre 10 de 2021 este Despacho ordena obedecer lo dispuesto por el Superior.

12. Con memorial del 13 de diciembre del año anterior el apoderado del demandado nuevamente presenta "incidente de nulidad" por violación al debido proceso y otros derechos con "respecto del trámite procesal adelantado desde, la transformación del expediente acusado en soporte físico a electrónico"
13. Corrido el respectivo traslado, se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la nulidad deprecada por el demandado y sobre la solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia de remate por parte de la apoderada del demandante.

3.- CONSIDERACIONES:

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de la nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso, lo que no ocurre dentro de este asunto.

Revisado el expediente y en aras de la celeridad procesal, de plano se rechaza la nulidad formulada por el apoderado del demandado, en tanto que las causales de los numerales 2,3,5,6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., para nada tienen que ver con los hechos narrados en el escrito allegado; es evidente la clara confusión que presenta el recurrente pues no advierte que sobre la providencia de febrero 25 de 2021 de la cual sigue inconforme, no se le concedió recurso alguno, pues en el auto del pasado 13 de abril de 2021 se expresó en la parte resolutive lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el demandado HERALDO BORRERO BORRERO a través su apoderado, en razón a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, sólo en lo referente con la nulidad resuelta.

NOTIFIQUESE

Solo se le concedió la apelación en relación con la NULIDAD que fue resuelta en auto del 13 de abril de 2021 y posteriormente se le concedió también recurso sobre otra nulidad que se le resolvió en auto del 24 de mayo de 2021.

Lo que si puede observarse, y esto debido a la falta de organización del expediente, no es la causación de una nulidad sobre lo actuado, sino que, en efecto, al recurrente no se le resolvieron los recursos de apelación formulados contra los autos del 13 de abril y del 24 de mayo de 2021.

El reproche frente del no cumplimiento del Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, para nada justifica una nulidad de la actuación, máxime si no se expresa porque dicha omisión pueda significar el quebrantamiento de garantías

fundamentales que no pueda ser resuelta de otra forma sino con la aplicación de dicho remedio procesal.

Así mismo, no puede esta funcionaria decretar la nulidad de la decisión vertida por el Juez 6 Civil del Circuito que declaró inadmisibile la apelación presentada contra el auto del día 25 de febrero de 2021, pues dicha decisión fue clara en advertir la improcedencia del recurso por no interponerse dentro de la audiencia, aun teniendo conocimiento, como se puede ver en el pantallazo anterior, de la fecha y hora en que se presentó la alzada, por tanto, no puede pretender el demandado, bajo la figura de nulidad, hacer que la suscrita funcionaria deje sin efecto la decisión emitida por mi superior funcional, Juez 6 Civil del Circuito, si bien es cierto, el Juez 6 Civil del Circuito, se equivocó al resolver la alzada porque se pronunció sobre un recurso de apelación que NO fue concedido, ello no es algo que pueda remediar la suscrita, por lo que, la nulidad contra las decisiones de segunda instancia deben plantearse frente al funcionario que las emitió.

Ahora bien, lo cierto es que están pendiente de resolver 2 recursos de apelación dentro de esta actuación, lo cuales versan precisamente sobre los argumentos que esta expresando el recurrente como fundamento de la nulidad que hoy depreca, por tanto, se rechaza de plano la nulidad plantada en este momento, toda vez que aquella tiene los mismos argumentos y fundamentos de las nulidades negadas en los autos del 13 de abril y del 24 de mayo de 2021, que están pendientes por resolver, y en esa medida seria un desgaste procesal dar tramite a una nueva nulidad derivada de los mismos hechos.

Lo anterior sucedió porque, a pesar de que la carpeta fue remitida a la oficina de reparto para que se resolvieran las apelaciones contra los autos del 13 de abril y del 24 de mayo de 2021, el *ad-quem*, se equivocó y resolvió el recurso como si fuera contra la decisión del 25 de febrero de 2021, aun cuando los correos remisorios y los autos daban cuenta que contra dicha decisión se negó la reposición y NO se concedió recurso de apelación alguno.

Sin embargo, el Despacho también es consiente de que el manejo del expediente no fue el adecuado, y que ello pudo contribuir a la confusión que tuvo la segunda instancia, razón por la cual, en esta oportunidad, se trató de hacer un relato en orden cronológico de lo ocurrido y se introdujeron los links de las decisiones objeto de apelación. Aunado a ello, se organizó nuevamente el expediente para su mejor consulta. Pidiendo mil excusas por lo ocurrido.

En consecuencia, se remitirán nuevamente las diligencias para resolver los recursos de apelación pendientes y sobre la nueva fecha de remate, se programará una vez se resuelvan los recursos presentados.

Se le recuerda una vez más al abogado y a su poderdante el texto del artículo 78 del C.G.P., sobre los deberes que les asisten dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones se rechaza la nulidad impetrada por el abogado CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ como apoderado del demandado HERALDO BORRERO BORRERO.

En tal virtud, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el demandado HERALDO BORRERO BORRERO a través su apoderado, en razón a lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Remítanse las diligencias a los juzgados civiles del circuito reparto, para resolver los recursos de apelación contra los autos del 13 de abril 2021 y del 24 de mayo de 2021, que negaron las nulidades presentadas por el abogado del demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f2fd549f24cbc07948508be749a5d3c7e01fa77415140bd9715094658357c**
Documento generado en 25/04/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>